

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

**Parte Oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 201.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REGLAMENTO**

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico (Conclusión.)

**CAPITULO VIII**

**Tarifas**

*Tarifas interurbanas.*

Art. 110. Para las líneas interurbanas generales regirán las siguientes tasas:

*Telefonemas.*—Las 15 primeras palabras, 1'05 pesetas; por cada palabra más, 0'10 pesetas.

Los telefonemas destinados á poblaciones pertenecientes á la misma provincia que la estación expedidora, abonarán 0'55 pesetas por las 15 primeras palabras y 0'05 pesetas por cada palabra más.

Los telefonemas especiales se tasarán con arreglo á los principios establecidos para los telegramas de índole análoga.

Los destinados á empresas periodísticas para la publicidad, tendrán una bonificación del 50 por 100 de la tarifa ordinaria.

*Conferencias.*—Por cada tres minutos ó fracción se pagara:

	Pesetas
En distancias que no pasen de 50 kilómetros.....	0'50
En distancias mayores de 50, que no excedan de 100....	0'75
En distancias mayores de 100, que no excedan de 200....	1'25
En distancias de 201 kilómetros en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0'50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción. Antes de la celebración de la conferencia deberá preceder el telefonema de aviso que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.	
<i>Abonos.</i> —Abonos mensuales á una sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:	

	Pesetas
Para distancias que no excedan de 50 kilómetros....	148'50
Para distancias de 50 y que no excedan de 100 kilómetros.....	216'00
Para distancias de 100 y que no excedan de 200 kilómetros.....	351'00
Para distancias de 200 y que no excedan de 300 kilómetros.....	486'00
Para distancias de 300 y que no excedan de 400 kilómetros.....	681'00
Para distancias de 400 y que no excedan de 500 kilómetros.....	756'00
Por cada 100 kilómetros más ó fracción se aumentarán 135 pesetas por cada tres minutos.	

*Conferencias de prensa.*—Las Empresas periodísticas ó Agencias de publicidad disfrutaran de abonos mensuales á conferencias de quince minutos (que se celebrarán después de las veintitrés), con la siguiente tarifa económica:

	Pesetas
Para distancias que no excedan de 50 kilómetros.....	54
Para distancias mayores de 50 y que no excedan de 100 kilómetros.....	81
Para distancias mayores de 100 y que no excedan de 200 kilómetros.....	135
Para distancias mayores de 200 y que no excedan de 300 kilómetros.....	189
Para distancias mayores de 300 y que no excedan de 400 kilómetros.....	243
Para distancias mayores de 400 y que no excedan de 500 kilómetros.....	297
Por cada 100 kilómetros más ó fracción, se aumentarán 54 pesetas al mes.	

Art. 111. En las demás líneas interurbanas se tasarán los telefonemas con arreglo á los principios establecidos para los telegramas.

Las conferencias satisfarán 0'75 pesetas por cada tres minutos ó fracción; en el caso de que la conferencia pueda prorrogarse, se pagarán 0'50 pesetas por cada tres minutos más ó fracción.

*Abonos.*—Los abonos mensuales á una sola conferencia diaria de tres minutos de duración satisfarán 20 pesetas, y siendo de diez minutos 40 pesetas.

El servicio de noche, desde la una hasta las ocho, pagará solamente la mitad de la tarifa ordinaria.

*Conferencias de prensa.*—Las empresas periodísticas ó agencias de publicidad disfrutaran de abonos mensuales á conferencias, que se celebrarán entre la una y las ocho, á mitad de la tarifa ordinaria.

Art. 112. Cuando el propietario

ó representante de cualquier empresa periodística ó agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se citan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección General, haciendo constar en su instancia:

- 1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular;
- 2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó agencia, y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar;
- 3.º El tiempo diario del abono y las horas en que el servicio habrá de realizarse;
- 4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 113. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogarse por periodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia, en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 114. La cuota del periodo diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el periodo ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicio.

Art. 115. Las respectivas oficinas de teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de prensa y á sus corresponsales, tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 116. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes, debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas, bajo ningún pretexto.

Art. 117. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que preceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono debe personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas satisfarán 0'20 pesetas, y deberán expedirse con tres horas de anticipación para Madrid y Barcelona, y con una hora para las demás estaciones.

Art. 118. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 119. Se admitirán telefonemas especiales análogos á los telegramas y con las mismas tasas.

Los avisos para celebración de conferencias que tengan el carácter de urgentes, pagarán el doble de la tasa ordinaria.

Art. 120. Las conferencias de abono de prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes.

#### Tarifas provinciales.

Art. 121. Los telefonemas que se expidan en las estaciones provinciales, las conferencias y los avisos, devengarán como máximo las tasas establecidas para el servicio telefónico en las oficinas del Estado, y quedarán á beneficio de la estación expedidora.

A los telefonemas y á los avisos deberá adherirse el timbre móvil de cinco céntimos, establecido para los telegramas.

Las conferencias no están sujetas á este impuesto.

#### Tarifas de abono al servicio de los Centros telefónicos urbanos.

Art. 122. Las tarifas máximas de abono mensual á los Centros telefónicos urbanos, serán las que á continuación se establecen:

- 1.<sup>a</sup> Por cada estación particular para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos, servicio permanente....
- 2.<sup>a</sup> Por cada estación particular para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios, servicio permanente.....
- 3.<sup>a</sup> Por cada estación para posadas, paradores y fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono, servicio permanente.....
- 4.<sup>a</sup> Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, pudiendo hacer uso del teléfono los socios, servicio permanente.
- 5.<sup>a</sup> Por cada estación para fondas, hoteles, casas de huéspedes y de viajeros, servicio permanente.....
- 6.<sup>a</sup> Por cada estación para cafés, restaurants, teatros y estaciones de ferrocarril, pudiendo hacer uso del teléfono el público, servicio permanente.....

CENTROS DE					
Menos de 10000 almas. — Pesetas.	10001 á 20000 almas. — Pesetas.	20001 á 50000 almas. — Pesetas.	50001 á 100000 almas. — Pesetas.	100001 á 200000 almas. — Pesetas.	200.001 almas en adelante — Pesetas.
7	8	9	10	12	15
8	9	10	12	15	18
9	10	12	15	18	21
10	12	15	18	21	25
12	15	18	21	25	30
15	18	21	25	30	40

Quando el centro urbano sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rebajarán en un 20 por 100.

Los inquilinos de las casas que tengan una estación correspondiente á la tarifa segunda, podrán solicitar la instalación de otros aparatos telefónicos en comunicación con la primera para comunicar con ésta, y, por consecuencia, con todo el Centro.

La cuota mensual de este servicio será de cinco pesetas por cada estación supletoria.

Los abonados á la tarifa quinta podrán instalar por su cuenta en sus dependencias estaciones anexas para comunicar desde éstas con la red general por el intermedio de la estación abonada.

En este caso satisfará el abonado una cuota supletoria de abono mensual, arreglada á la siguiente escala:

De 1 á 10 aparatos supletorios, á razón de dos pesetas cada uno.

De 11 á 50 idem id., 1'50 idem id.

De 51 á 100 idem id., 1'20 idem id.

De más de 100 idem id., 1'00 idem idem.

Por cada 50 aparatos supletorios ó fracción, el abonado tendrá obligación de pedir al Centro otra estación de abono con su circuito correspondiente, en el propio local donde estuviese instalada la primera, pagando por la nueva instalación una cuota igual á la primera.

Si las comunicaciones establecidas mensualmente excediesen de 900 por una estación de abono, será obligatorio para el abonado el establecimiento de otra estación en iguales condiciones, de manera que en ningún caso exceda de 900 comunicaciones mensuales las que hayan de servirse á un abonado cualquiera.

Art. 123. Si la estación del abonado debiera establecerse en la zona exterior, el abonado satisfará la mitad del importe de la línea que haya

de construirse en dicha zona exterior, con arreglo al presupuesto de la línea, consignado en el proyecto aprobado por la Dirección general, que sirva de base para la subasta. Esta línea, una vez construida, será propiedad exclusiva de la red.

Si posteriormente algún nuevo abonado utilizase para la colocación de su circuito parte de la línea, situada en la zona exterior, abonará la parte alicuota que le corresponda del importe de la construcción al concesionario del centro, para su reparto entre los que hayan contribuido á los gastos de construcción.

Art. 124. Si un abonado solicitara el establecimiento de líneas directas desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad fuera del inmueble, ó los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono: pero sólo satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones supletorias con todo el centro.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa, entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Art. 125. Los aparatos supletorios que los abonados quieran colocar en la estación principal serán instalados por el concesionario del centro, á quien se abonará el importe de los aparatos y los gastos de su instalación y conservación.

Art. 126. Todas las dependencias

del Estado, de la Provincia ó del Municipio, pagarán por sus abonos 5, 6, 7, 8, 9 ó 10 pesetas mensuales, según que pertenezcan, respectivamente, á un centro de la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> ó 6.<sup>a</sup> clase de las detalladas en el cuadro de tarifas del art. 121, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas.

Art. 127. El abono inicial será de un trimestre para las zonas de la primera y segunda clase; de cuatro meses para las de la tercera; de cinco meses para las de la cuarta, y de seis meses para las de la quinta y sexta, prorrogándose de mes en mes por la táctica.

#### Telefonemas, telegramas y conferencias.

Art. 128. En los centros telefónicos urbanos habrá locutorios públicos habilitados para expedir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada telefonema depositado en una estación pública, cada una de las cinco primeras palabras, 0'02.

Por cada palabra más, 0'01.

Por cada copia supletoria en los despachos múltiples, 0'10.

Por cada tres minutos ó fracción que se haga uso del teléfono para una conversación, 0'20.

En las anteriores tasas, que se redondearán á 5 ó á 10 céntimos, si ha lugar, va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre dentro de la zona interior.

Art. 129. Los abonados de los centros no satisfarán cantidad ninguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con las de los abonados, ó locutorios del mismo centro.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos, para ser conducidos á otro domicilio particular dentro de la zona interior, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 0'10 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 50 palabras, añadiendo 0'05 pesetas por cada 50 palabras más ó fracción.

Art. 130. Para el cómputo de palabras de pago se seguirán las mismas reglas que para los telegramas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos del depósito, se transmitirán de oficio, y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 131. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias.

Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema, se le cargará en cuenta el importe de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuna, según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesario. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 132. El abonado podrá pedir á su Central que se le comunique á él mismo ó á otros abonados determinadas noticias ó avisos. Para tener derecho á este servicio de encargos telefónicos, se pagará al concesionario del Centro telefónico la cantidad de tres pesetas mensuales por unidad de encargo diario.

Art. 133. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio, se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

A este efecto toda central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios, deberá hacer un depósito en la central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los

telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran á ellos los sellos respectivos.

Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le participará suspendiéndose este servicio mientras no repongan su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 130 para el curso de telefonemas de abonados.

Art. 134. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados al Centro telefónico, que contengan la indicación «Teléfonos», se transmitirán á la estación central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que, existiendo en la oficina de Telégrafos funcionarios de Teléfonos, se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores, á su destino, el telegrama original recibido.

Art. 135. El concesionario percibirá de los abonados, por este servicio, una sobretasa de 0'10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 50 palabras, y de 0'05 pesetas más por cada 50 palabras ó fracción de ellas de aumento.

#### *Lineas particulares.*

Art. 136. El canon anual que satisfarán estas líneas, por derechos de regalía é inspección, será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción, cualquiera que sea.

#### *Estaciones particulares con servicio público.*

Art. 137. A las estaciones particulares con servicio público, les es aplicable cuanto queda establecido en el art. 121 para las provinciales, de cuya índole participan.

Madrid 20 de junio de 1914.—S. Guerra.

(De la *Gaceta* núm. 191).

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cabra, la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua y Literatura castellana, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra

igual á la vacante, y los Auxiliares numerarios que tengan reconocido el derecho á tomar parte en estos concursos, con arreglo al Real decreto de 26 de agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de julio de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

De la *Gaceta* núm. 197.)

## Delegación de Hacienda

Habiendo acordado esta Delegación, á propuesta del Sr. Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, según dispone el artículo 220 del vigente Reglamento del Timbre, que se gire visita de inspección á los pueblos que componen los partidos judiciales de Salas de los Infantes, Aranda y Roa de Duero por el Inspector técnico D. Domingo Hergueta, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y á fin de que por las Autoridades se preste ayuda á dicho funcionario y se le faciliten los medios que fueren necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Burgos 20 de julio de 1914.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

## Providencias judiciales

### Burgos.

#### *Requisitorias.*

Gómez Nicasio (Nicolás), domiciliado últimamente en ignorado paradero, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, para prestar declaración en causa por contrabando de tabaco, instruida por dicho Juzgado, á nombre de cuyo sujeto se facturó en Barcelona por D. Juan Tost la expedición gran velocidad número 23.311, que contenía ocho

paquetes de tabaco marca «Gener», bajo aperebimiento en otro caso, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Giménez Núñez (Manuel), natural de Grajos, provincia de Avila, de estado soltero, profesión jornalero, de 40 años, hijo de Agustín y Ursula, domiciliado últimamente en Grajos, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos al objeto de notificarle el auto de prisión y ser reducido á la misma, bajo aperebimiento de ser declarado rebelde.

### Briviesca.

D. Modesto Domingo Calvo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Pedro Garcia Cerca, vecino de Quintanaurria, en causa sobre lesiones á Cecilio Tudanca, se le han embargado varios bienes, los que se sacan á pública subasta, bajo las condiciones que se dirán, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, el día 10 de agosto próximo y su hora de las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Carcedo.

#### *Condiciones.*

No se admitirán posturas á los licitadores si no consignan previamente el 10 por 100 de la tasación y no cubren las dos terceras partes del tipo de la subasta.

No se han presentado los títulos de propiedad de los bienes embargados, siendo de cuenta del licitador la titulación si la solicitare.

#### *Bienes objeto de la subasta, radicantes en el pueblo de Quintanaurria.*

Una casa sita en el pueblo de Quintanaurria y su calle Mayor, sin número, consta de un solo piso principal y desvan, con su patio á la trasera, que linda derecha entrando otra de Domingo Revilla, izquierda la de Juan Moreno y espalda el patio de la casa y huerto de Gregorio Virumbrales, tasada en 200 pesetas.

Una heredad en jurisdicción de dicho pueblo de Quintanaurria, al pago del Roblizo, de 24 áreas y 50 centiáreas, linda N. un tal Contreras, vecino de Monasterio, S., E. y O. arroyos, en 100.

Otra en Robrizofuentes, de cinco y 25, linda N. Tiburcio Arnaiz, Sur Manuel Arnaiz, E. valladar y Oeste Hermenegildo Garcia, en 50.

Otra en la Barrera, de 10 y 50, linda N. Matías Santillana, S. Torca, E. Valladar y O. el rio, en 100.

Otra en Entrepeñas, de cinco y 25, linda N. Domingo Revilla, S. y O. el rio y E. Silvestre Arnaiz, en 50.

Otra en Cortimales, de id., linda N. Vicente Contreras, S. Juan Moreno, E. camino y O. Marcos Martinez, en 75.

Otra á la Solana, de 12 y 25, linda N. Manuel Arnaiz, S. Torca, Este camino y O. ejidos, en 40.

Otra en Prado Redondo, de 21 áreas, linda N. Juan Arnaiz, S. Silvestre Arnaiz, E. camino y O. Valladar, en 100.

Otra en la Parte, de cuatro áreas y 40 centiáreas, linda N. y S. herederos de Santiago Corral, E. arroyo y O. Valladar, en 10.

Otra al Aguachal, de una y 75, linda N. Angel San Juan, S. y E. Pedro Garcia y O. ejidos; y otra de id., linda N., E. y O. Pedro Garcia y S. Silvestre Arnaiz, que hacen una sola finca de tres y 50, linda N. Angel San Juan, S. Silvestre Arnaiz, E. y O. ejidos, en 10.

Otra al Aguadilla, de siete áreas, linda N. Marcos Martinez, S. Andres Tubilleja, E. y O. camino, en 30.

Otra en Arreturas, de tres áreas y 50 centiáreas, linda N. Marcos Martinez, S. Benito Virumbrales, E. y O. arroyos, en 30.

Otra en Cuesta Blanca, de una y 75, linda N. Torca, S. ejidos, E. Victoriano Garcia y O. Valladar, en 1.

Otra en Soto, de id., linda N. Torcos, S. herederos de Santiago Conde, E. Torca y O. Manuel Arnaiz, en 5.

Otra en los Carriles, de siete áreas, linda N., E. y O. Torcos y ejidos y S. Valentin Garcia, en 1.

Otra en Campillo, de 90 centiáreas, linda N., S. y O. arroyos y Este Marcos Martínez, en 10.

Otra en Vandunvela, de tres áreas y 50 centiáreas, linda N., E. y Oeste ejidos y S. Antonio Alonso, en 1.

Otra al mismo pago de dos y 60, linda N., S., E. y O. ejidos, en 1.

Una suerte de monte en Entrepeñas, de una y 75, linda N. Ruperto Revilla, S. Luisa Leiva, E. camino y O. camino que sube al monte, en 10.

Una heredad en la Calistra, de siete áreas, linda N. Carlos Alonso, S. arroyo, E. Hermenegildo Garcia y O. Antonio Alonso, en 25.

Otra en Trasladrero, de un área

y 75 centiáreas, linda N. arroyo, S. y E. Valladar y O. Teodora Arnáiz, en 1.

Otra en Pradorredondo, de idem, linda N. E. y O. arroyos, S. Domingo Revilla, en 5.

Otra en los Robrizos de Abajo, de idem, linda N. Laureano Alonso, S. Cosme Arnáiz, Este y O. Valladar, en 5.

Otra en la Pasadilla, de idem, linda N., E. y O. ejidos y S. Jenaro Franco, en 25.

Otra en Ocino, de id., linda Norte Laureano Alonso, S. Hermenegildo Garcia, E. Antonio Alonso y O. Silvestre Arnáiz, en 2.

Otra al Vallejo, de id., linda Norte, S., E. y O. arroyos y ejidos, en 5.

Otra al mismo término, de idem, linda N., S. y E. Valladares y O. Torca, en 5.

Otra en San Moral, de id., linda N., S., E. y O. arroyos, en 15.

Otra en los Cascajos, de dos y 60, linda N. Juan Moreno, S. Torca, E. y O. Hermenegildo Garcia, en 50.

Otra heredad y una era de trillar, en Ocino, de tres y 50, linda N. Pedro Arnaiz, S. y E. ejidos y O. camino, en 5.

Un pajar en el pueblo de Quintanaurria, al barrio de Arriba, sin número, consta de dos pisos y ocupa una superficie de cuarenta metros cuadrados, linda N. Salvador Saiz, S. calle, E. Segundo Alonso y Oeste calle y arroyo, en 75.

Dado en Briviesca á 15 de julio de 1914.—Modesto Domingo.—Por su mandado, Laureano Garcia.

#### Sotillo de la Ribera.

En ejecución de sentencia dictada contra Emeterio Gaitero Tamayo, para hacer pago de principal y costas por deuda á los herederos de D. Mateo Rodriguez Pérez, le han sido embargados los bienes siguientes:

Una tierra sita á la Fuente bajera, de 32 áreas y 19 centiáreas, sembrada de habas y alubias, surca N. y E. regajo, S. Manuel Callejo y Oeste camino, valorada en 100 pesetas.

Un majuelo con fruto, á los Nogales, conteniendo 200 vides, en terreno de 15 áreas, surca N. Julián Soto, S. Angel Callejo, E. baldíos y O. camino, en 50.

Una tierra en Cornuesa, de 32 áreas y 39 centiáreas, linda N. Santiago Arroyo, S. Casto Gaitero, Este Joaquín León y O. Gilberto Meruelo, en 25.

Y en providencia de hoy se ha señalado para su venta en público remate el dia 13 de agosto, á las once de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado; advirtiendo que no hay títulos de propiedad, y no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasación y previa consignación del 10 por 100 sobre la mesa del Juzgado.

Sotillo de la Ribera 3 de julio de 1914.—El Juez municipal, Indalecio Esgueva.

#### Ronda.

##### Cédula de emplazamiento.

Alonso Delgado (Jacinto), de 22 años de edad, soltero, jornalero del campo, natural y domiciliado últimamente en Burgos, comparecerá en término de diez dias ante la Audiencia provincial de Málaga, por haberse dictado auto de conclusión en el sumario seguido contra el mismo por el delito de estafa, que lleva el número 26 del año actual.

Ronda 17 de julio de 1914.—El Juez de instrucción, Mariano Rodrigo.

#### Anuncios Oficiales

##### AUDIENCIA DE BURGOS

##### Secretaría de Gobierno.

Los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de Peral de Arlanza, son: D. Serapio Prieto González, D. Juan Ceballos Soto y D. Baltasar Garcia y Garcia.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 20 de julio de 1914.—Cipriano Martín Blas.

##### Alcaldia de Tardajos.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de ocho dias, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Tardajos 18 de julio de 1914.—El Alcalde, Pablo Arnaiz.

##### Alcaldia de Campolara.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 dias, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Campolara 17 de julio de 1914.—El Alcalde, Veremundo Ortega.

#### Anuncios particulares

##### ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 4

#### ABONOS

A los Sindicatos Agrícolas y Agricultores les comunicamos que siendo ya la época de hacer los contratos para el próximo otoño de los

##### SUPERFOSFATOS

pueden dirigirse á los representantes de la Sociedad general de Industria y Comercio, en Burgos y su provincia.

CELAYA Y COMPAÑIA

Depósito Central

Huerto del Rey, núm. 25. (La Flora). 7

#### DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 7

#### Venta judicial.

Se hace de una máquina de coser, propia de sastre, en buen uso, y de un carro de varas, pequeño, en Sasamón.—Remate el dia 25 del actual, á las once. 2-4